

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN

Radicación No. 20 001 31 10 001 2019 00308 00

Demandante: ARLENIS MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Demandado: JAIDER JESÚS MALDONADO ORTÍZ

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia que decida el asunto de la referencia debido a que no existen más pruebas que practicar el artículo 278 – 1 C. G. del P.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial debidamente constituido la señora Arlenis María Rodríguez Rodríguez demandó en proceso verbal de declaración de unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, para que luego de agotado el trámite de rigor, se acogieran las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Se declare que entre Arlenis María Rodríguez y JAIDER JESÚS MALDONADO ORTÍZ existió una unión marital de hecho que inició desde el 7 de julio de 2005 y que perduró hasta el 21 de octubre de 2018, es decir, por 13 años

SEGUNDO: Se declare a consecuencia de la pretensión anterior que entre ellos se conformó una sociedad patrimonial por haber sido compañeros permanentes durante el tiempo indicado.

TERCERO: Que se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial

CUARTO: Que se condene en costas y agencias en derecho al sujeto pasivo en caso de oposición. (fl. 3).

I. Funda las pretensiones en los hechos que se resumen a continuación:

Arlenis María Rodríguez Rodríguez formó una comunidad de vida permanente y singular con Jaider Jesús Maldonado Ortíz desde el 7 de julio de 2005 hasta el 21 de octubre de 2018, es decir por espacio de 13 años.

La pareja convivió bajo el mismo techo, compartiendo como compañeros, brindándose ayuda económica y espiritual de forma permanente, comportándose socialmente como marido y mujer; relación que era notoria ante las respectivas familias y ante la comunidad de Valledupar y lugares circunvecinos.

Como fruto de esa unión nació María Valentina Maldonado Rodríguez, quien a la fecha es menor de edad.

Afirma que las partes no comparten vida sentimental ni afectiva desde el mes de octubre de 2018, fecha en la que el señor Jaider Jesús Maldonado Ortíz decidió irse del hogar y abandonar sus obligaciones como pareja.

Durante la indicada relación, adquirieron un inmueble ubicado en la Calle 32ª No. 2 B – 37 Barrio Mayales de la ciudad de Valledupar, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria 190- 61444, código catastral 0102-0743-0005-000, adquirido mediante Escritura Pública No. 1784 del 17 de junio de 1994; también el vehículo Ford Festiva de placas DVC 617.

Así mismo relata que la sociedad conyugal posee obligaciones de carácter financiero con personas naturales y jurídicas.

La demandante no ha estado casada, ni las partes suscribieron capitulaciones.

III. ACTUACIONES PROCESALES

Una vez subsanada la respectiva demanda, fue admitida mediante auto del 24 de septiembre de 2019, donde se dispuso notificar y correr traslado al demandado.

Notificado el sujeto pasivo, por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda manifestando que está de acuerdo con las pretensiones y los hechos en que se fundamentan, excepto con la solicitud de condena en costas (fl. 21)

De esta forma, analizada la posición asumida por el demandado, el juzgado resolvió en auto de 13 de noviembre del año en curso que al no haber pruebas que practicar el proceso se encuentra en el evento de que se debe dictar sentencia anticipada como lo prevé el artículo 278- 1 CGP.

Así las cosas, sustanciado en su totalidad el proceso y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales y no observarse ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Las aspiraciones planteadas por la demandante Arlenis María Rodríguez Rodríguez se concretan en el reconocimiento de la existencia de la “*unión marital de hecho*” y los consecuentes efectos patrimoniales a través de la conformación de la “*sociedad patrimonial*” originada en la convivencia que existió con el señor Jaider Jesús Maldonado Ortíz, desde el 7 de julio de 2005 hasta el 21 de octubre de 2018 cuando se dio la separación definitiva de la pareja.

Frente a la pretensión, el demandado Jaider Jesús Maldonado Ortíz, en su replica aceptó todas y cada una de las pretensiones de la demanda y los hechos en que se fundamentan.

I. Problema jurídico

De esta forma queda claro que el problema jurídico que plantea la posición asumida por las partes estriba en determinar si en efecto se cumplen los requisitos

establecidos en la ley y la jurisprudencia para predicar la existencia de la unión marital de hecho entre los convivientes, con la consecuente sociedad patrimonial

II. Marco jurídico de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial

A partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, toda *"comunidad de vida permanente y singular"* entre dos personas no casadas o con impedimento para contraer nupcias, da lugar a una unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil, según doctrina probable de la Corte Suprema Justicia; lo que no significa más que la existencia de una nueva forma de constitución de la familia, desarrollada por la Constitución con base en la aplicación de los principio de igualdad y equidad en el ámbito de los lazos afectivos y familiares.

Es así como, el artículo 1º de la citada ley define la unión marital como aquella *"formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular."*

Basados en esta definición legal es pertinente tener presente que la jurisprudencia de la Corte ha esclarecido que los únicos requisitos que al juzgador le corresponde ponderar a la hora de determinar si se estructura o no, una unión marital de hechos son *que entre los compañeros existió una comunidad de vida, permanente y singular.*

Respecto de tales requisitos, recientemente la Corte en sentencia SC4361 de 12 de octubre de 2018 de la Magistrada Margarita Cabello Blanco recordó sobre cada uno de ellos que, "(i) la **comunidad de vida**, se refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida. Este requisito se encuentra por unos elementos "(...) *fácticos objetivos*, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuo, las relaciones sexuales, y *otros subjetivos*, como el ánimo mutuo de permanencia, de unidad y *afectio maritalis*"; (ii) **la permanencia**, que refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales y; (iii) **la singularidad** indica que únicamente puede unir a dos personas idóneas, "atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho".

En relación con los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho, el artículo 2º enseña que "La unión marital de hecho, **supuestos los elementos que la caracterizan, tiene la virtud de hacer presumir la sociedad patrimonial**, siempre que aquella haya perdurado un lapso no inferior a dos años, con independencia de que exista impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, pues si concurre, por ejemplo, cuando existe un vínculo vigente de la misma naturaleza, lo único que se exige para que opere dicha presunción, es la disolución de las respectivas sociedades conyugales".

Tales presupuestos, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley 54 de 1990 deben acreditarse con los medios ordinarios de prueba con que cuentan las partes, atendiendo celosamente a la carga de la prueba impuesta por el artículo 167 C. G. del P.

III. Del caso concreto

Una vez decantado lo anterior, entre el juzgado a examinar el material probatorio obrante en el plenario a efecto de establecer si están o no acreditados los requisitos axiológicos de la pretensión.

Para probar los hechos planteados en la demanda tenemos que se aporta como prueba documental, el acta de no conciliación realizada en la Comisaria de Familia Casa de Justicia Primero de Mayo de esta ciudad el 29 de enero de 2019, con la que se tiene por agotado el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001; el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-61444 el RUNT del vehículo DVC 617 con los que se acredita la adquisición de bienes durante el tiempo que perduró la convivencia.

Se allega el Registro Civil de Nacimiento de la menor María Valentina Maldonado Rodríguez, con lo que está demostrado la existencia de una hija en común, indicio del cumplimiento del objetivo de la procreación; pero que sin embargo no es prueba suficiente para acreditar la convivencia de la pareja.

El acta de conciliación de fijación de cuota de alimentos proferida por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad donde se definió lo concerniente a la obligación alimentaria que tiene el padre con la menor.

El demandado a su turno aportó extracto de la tarjeta de crédito COLPATRIA, estado de cuenta del BANCOLOMBIA, estado de crédito de COMULTRASAN, el RUNT de la motocicleta de placas PDR50 E y el Impuesto Predial del inmueble ubicado en la dirección Calle 32 no. 2 A -35.

Se concluye del material probatorio documental aportado que resultan suficientes para acreditar los hechos que eran objeto de su prueba, como se acaba de concluir tras ser analizados individualmente, no obstante, ningún mérito ofrecen para los hechos que son objeto del debate probatorio, como son el establecer la existencia de la *comunidad de vida, de forma permanente y singular de la pareja*.

Ahora, frente al objeto del debate probatorio, es preciso indicar en esta oportunidad que, como conducta procesal permitida por nuestro ordenamiento procesal, el demandado aceptó como ciertos todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda.

Es así como particularmente aceptó los hechos primero y segundo donde, parafraseando su contenido, se estableció que entre Arlenis María Rodríguez Rodríguez y el señor Jaider Jesús Maldonado Ortiz se formó una comunidad de vida permanente y singular, que dio origen a una unión marital de hecho desde el 7 de julio de 2005 y hasta el 21 de octubre de 2018. Que los compañeros convivieron bajo el mismo techo, brindándose ayuda económica y espiritual permanente y singular demostrando un comportamiento social de marido y mujer.

De esta forma, al momento en que el demandado contestó la demanda por intermedio de su apoderado judicial, confesó que sostuvo una comunidad de vida permanente y singular por espacio de 13 años con la demandante, lo que en los términos de la Ley 54 de 1990 y la jurisprudencia configura una *“unión marital de hecho”*.

La confesión, como medio de prueba en un concepto general, es la declaración dada por una parte en la cual acepta hechos que le perjudican o benefician a la contraparte; la cual puede ser judicial o extrajudicial.

En el caso de autos nos encontramos ante una confesión judicial, de acuerdo con el tenor literal del artículo 193 CGP, que cumple a cabalidad con los requisitos de existencia, validez y eficacia¹, pues fue el demandado quien expresamente, libre de cualquier apremio quien en la contestación de la demanda aceptó los hechos expuestos por la demandante, reconociendo que el dicho de la actora se ajusta a la realidad fáctica de la que es protagonista.

Lo anterior se traduce, en que en este caso la confesión efectuada por el demandado cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 191 CGP, ya que el confesante tiene capacidad para hacerla, así mismo, posee poder dispositivo sobre el derecho que confesó, versó sobre hechos que producen consecuencias jurídicas adversas a él y que favorecen a su contraparte, fue expresa, consiente y libre ya que el demandado así lo dispuso con su contestación y versa sobre hechos personales del confesante.

La contundencia de la prueba de la confesión judicial efectuada por el demandado es más que suficiente para tener por cierta la existencia de unión marital de hecho entre los señores JAIDER JESÚS MALDONADO ORTÍZ y ARLENIS MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ por el tiempo indicado en la demanda, es decir, del 7 de julio de 2005 y hasta el 21 de octubre de 2018, cuando se dio la separación definitiva de los convivientes, interregno dentro del cual se conformó una sociedad patrimonial entre ellos, lo anterior dado que no se aportó ningún otro medio probatorio que desvirtuara la certeza obtenida con la prueba analizada.

De esta manera, estando acreditada la existencia de una comunidad de vida, permanente y singular, por el tiempo exigido en la ley, se accederá a las pretensiones de la demanda

V. COSTAS

No se condenará en costas en esta oportunidad dado que no se causaron al no haber oposición.

VI. DECISIÓN

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre los señores JAIDER JESÚS MALDONADO ORTÍZ y ARLENIS MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ existió una unión marital de hecho desde el 7 de julio de 2005 y hasta el 21 de octubre de 2018, cuando se dio la separación definitiva de la pareja.

SEGUNDO: DECLARAR que entre la pareja existió una Sociedad Patrimonial por el tiempo que perduró la unión marital de hecho, es decir, del 7 de julio de 2005 y hasta el 21 de octubre de 2018; la cual se declara disuelta y en estado de liquidación a lo que se deberá proceder a continuación de este proceso o a través de notaria.

TERCERA: SIN condena en costas dado que no se causaron

¹ PARRA QUIJANO. Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Editorial Librería Edición de los Profesionales: Décimo Octava Edición. Bogotá D. C. Pág. 425 cit. Hernando Devis Echandía

CUARTO: EXPEDIR copia autentica de esta providencia en caso de ser solicitada por las partes, quienes deberán suministrar los medios para ello.

QUINTO: INSCRIBIR la presente providencia en los folios correspondientes del Registro Civil de Nacimiento de las partes.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CDN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C G P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA

Secretario